

Expediente: 1510/00

Carátula: FRIGORIFICO INDUSTRIAL DEL NORTE S.A. - FIDENSA S/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: CONCURSAL - FONDO CON FD

Fecha Depósito: 15/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PAEZ, ADELMA ELENA-SINDICO

900000000000 - OSCAR CENTANI S.R.L, -COMITÉ DEFINITIVO DE ACREEDORES

900000000000 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS, -COMITÉ DEFINITIVO DE ACREEDORES

900000000000 - LOREDO, CARLOS ENRIQUE MARCELO-CESIONARIO

900000000000 - TALE, LUIS ROBERTO-INCIDENTISTA

900000000000 - FRIGORIFICO INDUSTRIAL DEL NORTE S.A., -ACTOR/A

900000000000 - CRISOL PUBLICIDAD, -COMITÉ DEFINITIVO DE ACREEDORES

900000000000 - CANO, JOSE MIGUEL-COMITÉ DEFINITIVO DE ACREEDORES

20181850427 - FRIGORIFICO INDUSTRIAL DEL NORTE S.A. (FIDENSA), -ACTOR/A

20080544341 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1510/00



H102325422794

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

AUTOS: "FRIGORIFICO INDUSTRIAL DEL NORTE S.A. -FIDENSA s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. n° 1510/00

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los planteos de conclusión por cumplimiento y prescripción de cuotas concordatarias.

RESULTA:

1. Pedido de Conclusión. Que en fecha 05/04/2023 la concursada FRIGORÍFICO INDUSTRIAL DEL NORTE SA (FIDENSA), por intermedio de su letrado apoderado Gonzalo Jose Molina, solicita se dicte sentencia de conclusión del concurso conforme art. 59 Ley 24.522 (en adelante LCQ), dando por formalmente concluída la intervención del Sindico, se ordene el levantamiento de la inhibición general de bienes atento la conformidad otorgada por los acreedores y el cese de las limitaciones previstas por arts. 15 y 16 de la ley Concursal.

Fundamenta su pedido que en fecha 20/10/2006 (cuerpo V°, páginas 289/295 del expediente digitalizado) se dictó sentencia de homologación de acuerdo concursal. En dicha sentencia se dispuso como medida para el cumplimiento del acuerdo mantener la inhibicion general de bienes de la concursada, conforme art. 59 LCQ hasta la conformidad expesa de los acreedores para levantar dicha cautelar. Dicha resolución también designó al Comite Definitivo de Acreedores.

En fecha 07/08/2010 se fijo un nuevo cronograma de cumplimiento de acuerdo por quedar desactualizadas las fechas del propuesto en el año 2006 (CUERPO VI° fs 231/233). Manifiesta que anteriormente ha solicitado el dictado de esta sentencia lo que se pospuso hasta resolverse la prescripción de la tasa de justicia determinada. Dicha situación ya fue resuelta, cancelandose los items de la planilla fiscal correspondiente.

Asi han pasado más de 22 años desde que se dictó dicha resolución (homologación) y más de 12 años desde que se fijó el nuevo calendario en sentencia del 07/08/2010. Conforme constancia del expediente, ha pasado un largo tiempo sin movimiento en el mismo.

Esto por cuanto el acuerdo se encuentra cumplido mediante el pago a los acreedores y/o la prescripción de las cuotas concordatarias en el caso de lo acreedores que no concurrieron a cobrar estas, prescripción que ya deja planteada sin perjuicio de solicitar la conclusión por cumplimiento del acuerdo.

2. Informe Sindicatura - Conclusión. En fecha 15/08/2024 Sindicatura contesta la vista conferida respecto al pedido de conclusión del acuerdo. Manifiesta que dadas las circunstancias, habiendo pasado más de diez años desde el vencimiento de las cuotas concordatarias y 25 años desde la apertura del proceso aconsejan la conclusión y pago de honorarios a Sindicatura.

3. Planteo de prescripción. En fecha 18/10/2024 la concursada realiza una nueva presentación planteando la prescripción. Asi amplia su pedido de prescripción requiriendo la declaración de cumplimiento de acuerdo por prescripción de los créditos nacidos del acuerdo concordatario homologado mediante sentencia de fecha 20/06/2006 y nuevo cronograma del 07/08/2010. Esto atento al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la última cuota del acuerdo concursal a la fecha de presentación de este nuevo escrito, conforme los términos del art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN).

Expresa que en fecha 20/10/2006 se dictó sentencia con aclaratoria el 25/10/2006 que homologó el acuerdo concursal para los acreedores quirografarios. Mediante sentencia de fecha 07/08/2010 se fijo un nuevo cronograma al quedar desactualizadas las fechas anteriores.

Asi han pasado casi 18 años desde la sentencia de homologación y más de 14 desde que se fijó el nuevo calendario, encontrándose prescripto el plazo para exigir el pago de cualquiera de las alternativas propuestas en el acuerdo homologado.

Informa que ha cancelado el plan de pagos del crédito verificado por la Dirección General de Rentas de la Provincia como también pagado a los acreedores alcanzados por el acuerdo que concurrieron a solicitar el mismo sin ser posible adjuntar la documentación respaldatoria de los mismos por haberse extraviado esta. Por ello, no siendo posible la presentación y habiendo operado el plazo de prescripción para exigir el pago de las cuotas concordatarias, solicita se dicte resolución que así lo disponga y se declare el cumplimiento del acuerdo.

Respecto al plazo considera que el mismo debe contarse desde el nuevo derecho personal generado por la homologación y que debe aplicarse el plazo de cinco años del art. 2560 CCYCN. El cual ha transcurrido con creces desde la última alternativa de pago (N°3 para el 10/09/2017). Cita jurisprudencia y doctrina que considera favorable, denuncia domicilios de los miembros del comité de acreedores y solicita se resuelva favorablemente su petición.

4. Informe de Sindicatura al Planteo de Prescripción. Sindicatura expresa acuerdo con lo manifestado por la concursada respecto al planteo de prescripción de los dividendos concursales no percibidos por los acreedores. Solicita que se declare la prescripción y se de por concluido el proceso

concurzal de FIDENSA.

En fecha 27/02/2025 presenta dictamen el Agente Fiscal de la I° Nominación quien estima que el plazo que debe aplicarse para computar el término de prescripción desde que la obligación devino exigible es el plazo generico del art. 2560 CCYCN. Esto a falta de un plazo específico de prescripción de las cuotas concordatarias.

CONSIDERANDO:

1. Acuerdo Homologado - Terminos - Cumplimiento. Conforme surge de las constancias de autos, la propuesta de acuerdo homologada consistía en un ofrecimiento dirigido exclusivamente a los acreedores quirografarios integrantes de la categoría N°1 con los detalles referenciados en la sentencia de fecha 03/05/2004 (que proclamo la aprobación de la propuesta de acuerdo haciendo saber la existencia de conformidades art. 45 LCQ). El cronograma de pago allí dispuesto fue reformulado conforme resolución de fecha 07/06/2010 dejandose establecido como última fecha de pago para la tercer alternativa la del día 10/06/17 o su posterior día hábil.

Asi las cosas, el último vencimiento de cuota concordataria operó en fecha 10/06/2017.

2. Distinción entre cumplimiento de acuerdo o prescripción de las cuotas concordatarias. Es importante resaltar que la concursada ha realizado dos planteos respecto del acuerdo homologado. Por un lado plantea un pedido de conclusión del concurso por cumplimiento del acuerdo. Y por otro lado solicita la declaración de prescripción de las cuotas concordatarias no cobradas a la fecha del planteo por considerar que se ha cumplido con creces el plazo de prescripción del CCYCN.

La propia concursada manifiesta en sus presentaciones que surge de las constancias de autos el largo tiempo sin movimiento de este expediente desde la fecha de homologación del acuerdo y la reformulación del cronograma de pago de las cuotas concordatarias.

Al momento de solicitar la declaración de conclusión del proceso por cumplimiento del acuerdo mediante el pago a los acreedores que concurrieron a solicitar el mismo manifiesta que no es posible adjuntar la documentación respaldatoria de los mismos por haberse extraviado esta. Asi las cosas, la concursada misma reconoce la imposibilidad material de probar documentalmente el pago realizado a los acreedores que se habrian presentado al cobro de su cuota oportunamente.

Este propio reconocimiento de la concursada de la orfandad probatoria de su pretensión hace imposible que se haga lugar a una declaración de conclusión por cumplimiento del acuerdo por no encontrarse debidamente probado en autos el pago correspondiente a cada cuota y acreedores, ni tampoco el deposito judicial de las cuotas que fueran oportunamente puestas a disposición de los mismos. Por ello no se hará lugar al pedido de declarar cumplido el acuerdo concordatario.

Todo esto sin perjuicio de que no consta en autos presentaciones realizadas por acreedores que denuncien incumplimiento del acuerdo o planteos de pedido de quiebra por incumplimiento de acuerdo que hayan sido realizados por los acreedores comprendidos en la propuesta en cuestión.

3. Plazo de prescripción. Cómputo del caso en particular. Ingresando a esta parcela del análisis de los planteos realizados por la concursada corresponde pronunciarse respecto de la prescripción de las cuotas concordatarias.

Asi las cosas, tengo presente que el acuerdo fue homologado en fecha 20/10/2006 con la oportuna modificación del cronograma de pago de las cuotas concordatarias mediante resolución de fecha 07/06/2010.

Al respecto de los efectos del acuerdo homologado, el art. 55 LCQ establece que en todos los casos este implica la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso.

Ahora bien, esta novación producto de la homologación del acuerdo se produjo con fecha anterior a la reforma que sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por lo cual debe analizarse si corresponde aplicar el plazo generico de prescripción del art 2560 del CCYCN.

Considero que sin perjuicio de la fecha de homologación del acuerdo, el plazo de prescripción a los fines del analisis que nos ocupa, comienza a contarse desde el vencimiento de la última cuota concordataria.

De las constancias de autos surge que conforme al cronograma actualizado, la última cuota de la alternativa más lejana en el tiempo vencía en fecha 10/06/17 o su posterior día hábil conforme sentencia del 07/06/2010.

Asi el art. 7 del CCYCN establece respecto de la eficacia temporal de las leyes, que estas desde su entrada en vigencia aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Por ello entiendo que en oportunidad de analizar la prescripción de la cuota concordataria cuyo vencimiento operaba en fecha 10/06/17 corresponde aplicar el plazo de prescripción dispuesto por el art. 2560 del CCYCN vigente a partir del 30 de agosto de 2015. Posición que es compartida por la Sra. Agente Fiscal en su dictámen de fecha 27/02/2025.

Asi las cosas, la prescripción de esta última cuota operó en fecha 10/06/2022 y por lo tanto entiendo que se ha cumplido con creces el plazo dispuesto en la norma citada y por ello corresponde hacer lugar a lo peticionado declarando la prescripción de las cuotas concurdatarias del acuerdo homologado en fecha 20/10/2006 y la modificación del cronograma de pago de las cuotas concordatarias mediante resolución de fecha 07/06/2010. Incluso aún aplicando el régimen anterior la prescripción se había producido por aplicación del régimen especial previsto por el actual art 2537 del CCYCN.

Por todo lo expuesto anteriormente, sin perjuicio de la falta de acreditación del cumplimiento total del acuerdo, y teniendo en cuenta la falta de presentaciones obrantes en autos que denuncien incumplimientos por parte de la concursada y al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la última cuota, entiendo que corresponde declarar la prescripción de las cuotas concordatarias y disponer la conclusión del presente proceso.

4. Conclusión. Efectos. Asi corresponde hacer cesar también en sus funciones a Sindicatura y al Comité de Acreedores y el cese de todas las medidas dispuestas oportunamente para el cumplimiento del acuerdo preventivo: cesará la prohibición de enajenar inmuebles y de realizar los actos previstos por los Arts. 16 y 17 de la LCQ, la inhibición general para disponer de bienes registrables, para lo que se librará oficio al Registro Inmobiliario y Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, los que deberán ser diligenciados por la concursada, y acreditar su cumplimiento. Y junto con la correspondiente finalización del concurso preventivo corresponde regular los honorarios de Sindicatura y el letrado apoderado de la concursada. Toda tarea profesional se presume onerosa, y el derecho al cobro de los honorarios nace a partir del comienzo de la actividad procesal que los genera, por ende, al culminar el proceso, se impone la regulación conforme art. 265 inc. 5 LCQ.

5. Honorarios profesionales. Es imprescindible determinar expresamente la base regulatoria para poder justipreciar la regulación que se realice. Históricamente (ley 19.551) la cuantía del controlador del acuerdo estaba dada por el monto pagado efectivamente a los acreedores incluidos en el acuerdo vigilado por aquel, y se contemplaba la remuneración de su actuación por esta etapa en el 1% de lo que se hubiese pagado efectivamente. En tal sentido, sostiene Graziabile en su Ley de

Concursos Comentada (pag. 271) criterio que comparto, que: *"más allá de los topes arancelarios impuestos por la ley, lo cierto es que los emolumentos concursales deben determinarse teniendo en cuenta el derecho a la retribución de cada titular atento el devengamiento de dichos honorarios por la actividad profesional desarrollada y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad con respecto a la labor propia y en relación con los demás profesionales. La regulación sobre la escala arancelaria que hace la ley concursal excluye la aplicación de las leyes locales sobre la materia, aunque podría admitirse la integración con ellas en casos no previstos específicamente, atento la remisión general comprendida en el artículo 278, LCQ, cuando sean compatibles con la rapidez y economía procesal... Mas allá de los topes impuestos por la ley, e interpretándose restrictivamente, la ley habilita al juez a no respetar los mínimos, cuando sea desproporcionada la regulación que correspondería con los trabajos efectivamente realizados. El juez debe fundar tal decisión."*

Por ello estimo que corresponde regular honorarios con motivo de la conclusión del procedimiento (art. 265 inc. 5 LCQ) a la Sindicatura desempeñada por el Estudio Paez y Asociados en la suma de una consulta escrita del Colegio de Graduados en Ciencias Economicas que asciende a \$670.000. Y al letrado apoderado de la concursada Gonzalo Jose Molina en la suma de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán que asciende al monto de \$500.000.

Por ello,

RESUELVO:

I°. NO HACER LUGAR al planteo de cumplimiento del acuerdo por pago total realizado por la concursada, conforme lo considerado.

II°. HACER LUGAR a lo peticionado y en consecuencia, **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de las cuotas concordatarias del acuerdo homologado en fecha 20/10/2006 y la modificación del cronograma de pago de las cuotas concordatarias mediante resolución de fecha 07/06/2010.

III°. DAR POR CONCLUÍDO el proceso de **CONCURSO PREVENTIVO de FRIGORIFICO INDUSTRIAL DEL NORTE S.A. - FIDENSA CUIT 30-50297313-0** con domicilio en Av. Valeriano Cerviño - El Corte provincia de Tucumán.

IV°. DISPONER el cese de las funciones de Sindicatura y del Comité Definitivo de Acreedores.

V°. ORDENAR el levantamiento de la inhibición general de bienes a la concursada **FRIGORIFICO INDUSTRIAL DEL NORTE S.A. - FIDENSA CUIT 30-50297313-0**

VI°. PUBLICAR por dos días la presente resolutive mediante edictos web judiciales.

VII°. REGULAR honorarios a la Sindicatura desempeñada por el Estudio Paez y Asociados en la suma de \$670.000 y al letrado apoderado de la concursada Gonzalo Jose Molina en la suma \$500.000.

VIII°. OPORTUNAMENTE, archívense las actuaciones.

HAGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA V° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°2

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.